

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: RIN/EA/08/2021,
RIN/EA/41/2021 Y RIN/EA/42/2021.

PARTE ACTORA:

CANDIDATO INDEPENDIENTE.

PARRIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE LA
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO,
OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PRIMER
CONCEJAL PROPIETARIO ELECTO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO**

Sentencia mediante la que se resuelven los *recursos de inconformidad*
interpuestos por:

- Iván Montes Jiménez, en su carácter de candidato independiente
a primer Concejal propietario al Ayuntamiento de la Heroica
Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca¹, y
- El partido político de la Revolución Democrática².

En contra de los resultados consignados en las actas de cómputo
municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia
de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de la Heroica

¹ En lo subsecuente, Candidato actor.

² Promovidos por Omar Ramos Vásquez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral. En lo subsecuente, PRD.

Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, realizadas por el Consejo Municipal Electoral³ de ese lugar.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio de los escritos de demanda, de sus anexos y demás información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁴ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso⁶ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

1.4 Cómputo municipal. El diez de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo respectivo donde se realizó el recuento parcial de la votación recibida, resultando ganadora la planilla postulada por el partido político Encuentro Social⁷.

De acuerdo a los siguientes resultados:

³ En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁵ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁷ En lo subsecuente, PES.

ORDEN POR VOTOS			
	PES	4569	22.9667 %
	Candidatura común PAN-PRI-PRD-NAO	3658	18.3875 %
	Candidato independiente Iván Montes Jiménez	3507	17.6284 %
	MORENA	2627	13.2050 %
	PVEM	1734	8.7162 %
	FXM	1621	8.1482 %
	PT	850	4.2726 %
	PUP	634	3.1869 %
	NULOS	493	2.4781 %
	MC	195	0.9802 %
	No registrados	6	0.0302 %
	TOTAL	19894	

Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar: 4.5792

1.5 RIN/EA/08/2021. El catorce de junio, el PRD presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual fue radicado por el Magistrado instructor el dieciséis siguiente, quien solicitó al Consejo Municipal Electoral el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Por acuerdo de fecha veintidós de julio, el Magistrado instructor tuvo al Consejo Municipal Electoral remitiendo las constancias que acreditaban el trámite de publicidad dado al escrito de demanda y ante el incumplimiento de enviar su informe circunstanciado, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda. Por otra parte, requirió diversa información relacionada con la problemática planteada, en miras de contar con los elementos necesarios para resolver.

Posteriormente, mediante proveído del **tres** de agosto, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad requerida remitiendo la documentación

solicitada, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el medio impugnativo, cerró instrucción, propuso su acumulación y solicitó a la Magistrada Presidenta fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

1.6 RIN/EA/41/2021. El catorce de junio, el candidato actor presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral quien una vez realizado el trámite de publicidad atinente, lo remitió a este Tribunal el diecinueve siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el expediente RIN/EA/41/2021, el cual fue radicado el **tres** de agosto en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, admitió el medio impugnativo, cerró instrucción, propuso su acumulación y reencauzamiento, y solicitó a la Magistrada Presidenta fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

1.7 RIN/EA/42/2021. El catorce de junio, el PRD también presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral quien, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, lo remitió a este Tribunal el diecinueve siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el expediente RIN/EA/42/2021, el cual fue radicado el **tres** de agosto en la ponencia del Magistrado instructor y al considerar que se encontraba debidamente integrado, admitió el medio impugnativo, cerró instrucción, propuso su acumulación y solicitó a la Magistrada Presidenta fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos⁸ Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá

⁸ En adelante, Constitución Política Federal.

para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de inconformidad*.

⁹ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que el candidato y el partido actor controvierten el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En los informes circunstanciados y en los escritos de apersonamiento, el Consejo Municipal Electoral y el tercero interesado manifestaron que, a su estima, en el caso se actualizan diversas causales de improcedencia, por lo que se procederá al análisis respectivo.

3.1 Tercero interesado.

El tercero interesado manifestó que los *recursos de inconformidad* que nos ocupan son improcedentes, toda vez que no satisfacen los requisitos especiales que para esta clase de medios impugnativos establece la Ley de Medios de Impugnación; sin embargo, sí se cumplen, tal y como se especificará en el apartado siguiente, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, deberá estarse a lo ahí determinado.

Aunado a ello, contrario a lo que sostiene, la presentación de escritos de protesta durante la jornada electoral, no es un requisito imprescindible para la viabilidad de esta clase de *recursos*.

Asimismo, señala que resultan improcedentes puesto que, aún de declararse fundados los agravios, la parte actora no alcanzaría su

pretensión de anular la elección, dado el número de casillas que impugna; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley de Medios de Impugnación; empero, ese análisis, esto es, si la parte actora consigue o no su pretensión, corresponde a una cuestión de fondo de la problemática planteada.

Por último, refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación; sin embargo, dicho precepto legal contempla, al menos, cuatro tipos de causales, por lo que al ser un planteamiento genérico, impide a este Pleno avocarse a su estudio pormenorizado.

Respecto del RIN/EA/41/2021, especifica que es **frívolo** por que el candidato actor no podría alcanzar su pretensión, lo cual, una vez más, también es una cuestión medular a resolver, bajo la cual no podría decretarse su improcedencia.

Para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que la parte actora señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ contenido en la jurisprudencia de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR

¹⁰ En lo subsecuente, Sala Superior.

EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”¹¹.

3.2 Consejo Municipal Electoral.

En su informe circunstanciado rendido en el *recurso de inconformidad* RIN/EA/41/2021, el Consejo Municipal Electoral expresó que resulta improcedente puesto que el candidato actor no expone agravio alguno en su demanda; empero, contrario a lo sostenido, como se evidenciará en apartados subsecuentes, si expone agravios.

En el diverso *recurso de inconformidad* RIN/EA/42/2021, manifestó que resulta improcedente al ser un hecho consumado; sin embargo, ello no es así, puesto que a través del presente medio impugnativo, es dable que se confirme, modifique o revoque el acto controvertido por el PRD.

En razón a lo expuesto, **no se acreditan** las causales de improcedencia invocadas, y dado que del análisis oficioso¹² realizado por este Pleno no se advierte que cobre vigencia causal de improcedencia distinta, procede al estudio de fondo de la presente problemática.

4. REENCAUZAMIENTO

Del escrito de demanda del *recurso de inconformidad* RIN/EA/41/2021, se advierte que Iván Montes Jiménez comparece en su carácter de candidato independiente a primer Concejal propietario al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FRIVOLIDAD,CONSTATADA,AL,EXAMINAR,EL,FONDO,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,.,PUEDE,DAR,LUGAR,A,UNA,SANCION,AL,PROMOVENTE>.

¹² Como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación, los *recursos de inconformidad* sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y las coaliciones, así como por las y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otórgales la *Constancia de mayoría* o asignación proporcional.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto el actor impugna los actos antes precisados, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, resulta procedente **reencauzar** el *recurso de inconformidad* interpuesto a *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, a efecto de que este Tribunal lo conozca y resuelva.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹³.

Jurisprudencia en la que esencialmente se sustenta que, en el sistema electoral mexicano, las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las Constancias respectivas.

De esta forma se posibilita que las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participaron, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

¹³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,A,CARGOS,DE,ELECCION,C3%93N,POPULAR,,PUEDEN,IMPUGNAR>.

Por lo tanto, **se instruye a la Secretaría General** de este órgano jurisdiccional realizar las modificaciones necesarias en el control interno que al efecto se lleva.

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1 Autoridad señalada como responsable.

En el escrito de demanda del candidato actor, se colige que señala como autoridades responsables al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral Local, al Consejo Municipal Electoral **o quien resulte responsable** de la elección de concejalías al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Luego, tomando en consideración que el medio impugnativo promovido por el candidato actor fue reencauzado a *juicio ciudadano*, en el que resulta procedente la suplencia de la queja¹⁴.

Con base en los hechos y agravios que narra, se determina que la **autoridad responsable** de los actos de los que se duele, es el **Consejo Municipal Electoral**, por lo que únicamente se tendrá a éste como tal, para los efectos legales consiguientes.

5.2 Procedencia de segunda demanda.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el PRD presentó dos escritos de demanda a fin de controvertir la elección de referencia, uno directamente en este Tribunal (RIN/EA/08/2021) y otro ante el Consejo Municipal Electoral (RIN/EA/42/2021).

Por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente, cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

¹⁴ De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, en el caso cobra vigencia la excepción a tal principio, sostenida por la Sala Superior en su tesis de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”¹⁵.

Esto es así, puesto que tomando en consideración que ambos escritos de demanda se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 67 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, cumplen con el resto de los requisitos de procedencia y los planteamientos en uno y otro resultan sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.

Razón por la que resultan viables ambos escritos de demanda, por lo que se procederá al análisis de los planteamientos esgrimidos en uno y otro.

De esta forma se potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo del PRD, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

6. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demandas de los medios impugnativos que nos ocupan, se advierte que el candidato y el partido actor controvierten los mismos actos y señalan a la misma autoridad como responsable.

Esto es, se duelen del escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; señalando al Consejo Municipal Electoral como responsable.

¹⁵ Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%c3%b3n>.

Motivo por el que se actualiza la causal de acumulación contemplada en el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”¹⁶.

En esas condiciones, atendiendo a la naturaleza de los medios impugnativos, al existir identidad en los actos reclamados y de la autoridad responsable, y en miras de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de sentencias contradictorias; **se decreta¹⁷ la acumulación** de los expedientes más recientes, RIN/EA/41/2021 y RIN/EA/42/2021, al más antiguo, RIN/EA/08/2021.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

7. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 numeral 1, 61, 62, 64 y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

7.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

7.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro

¹⁶ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA,ES,INACEPTABLE,DIVIDIRLA,PARA,SU,IMPUGNACION>.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 32 fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició y concluyó el diez de junio, por lo que el plazo para la presentación de los medios impugnativos transcurrió del once al catorce de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda ese día, es decir, el catorce de junio, tal y como se advierte de los acuses respectivos, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

7.3 Legitimación. El promovente de los *recursos de inconformidad* RIN/EA/08/2021 y RIN/EA/42/2021 comparece en su carácter de Representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral; por su parte, el candidato actor del medio impugnativo RIN/EA/41/2021 se apersonó en su calidad de candidato independiente a primer Concejal propietario.

Calidades que se acreditan en el expediente electoral atinente, aunado a que el Consejo Municipal Electoral se las reconoce.

7.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del candidato actor y del PRD es que se anule la elección en la que participaron y se ordene la celebración de una extraordinaria en la que puedan competir nuevamente.

7.5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse previamente.

7.6 Requisitos especiales. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se señala la elección impugnada, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la

Constancia de mayoría. De igual forma, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas.

8. PLANTEAMIENTO DEL CASO

8.1 RIN/EA/08/2021

8.1.1 PRD.

El PRD sostiene que la planilla a concejalías electa, postulada por el PES, rebasó por más de cinco por ciento el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo que conlleva la nulidad de la elección.

8.1.2 Consejo Municipal Electoral.

Al no haber rendido su informe circunstanciado, se hizo efectivo el medio de apremio con el que fue apercibido el Consejo Municipal Electoral, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le atribuyen.

8.1.3 Tercero interesado.

El Concejal propietario electo afirma que la planilla por el encabezada, se ajustó a los límites presupuestales establecido para gastos de campaña, por lo que resulta falso lo planteado por el PRD.

8.2 RIN/EA/41/2021

8.2.1 Candidato actor.

El candidato actor sostiene que en las Actas de inicio y cierre (sic) no apareció su nombre, que no se permitió el acceso a las casillas a sus Representantes, que en diferentes casillas el electorado fue amenazado.

Que el Concejal propietario electo, el día de la jornada electoral difundió en diversos medios de comunicación su imagen sosteniendo la boleta electoral marcada a favor del PES.

Que días previos a la elección, el PES y otros partidos políticos coaccionaron el voto, recogieron credenciales para votar, entregaron despensas, calentadores solares y diferentes productos en búsqueda de la preferencia del electorado.

8.2.2 Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral informó que, toda vez que los hechos narrados por el candidato actor no establecen circunstancias de tiempo, modo o lugar, aunado a que no aporta prueba alguna para sostener su dicho, se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

8.2.3 Tercero interesado.

El Concejal propietario electo negó haber difundido su imagen el día de la jornada electoral, que él o el PES hayan coaccionado el voto, recogido credenciales para votar, o entregado algún bien condicionando el voto a su favor.

Que los agravios del candidato actor no son claros ni cuentan con argumentos lógico-jurídicos, por lo que los considera inoperantes.

8.3 RIN/EA/42/2021

8.3.1 PRD.

El PRD sostiene que, entre el seis y el veinticuatro de abril, el concejal propietario electo difundió en la red social *Facebook* una entrevista que le realizaron, en la cual llamaba al electorado a votar a su favor, lo que considera como un acto anticipado de campaña, pues en esas fechas dicha etapa aún no había iniciado, lo que vulneró la equidad de la contienda al posicionarse primeramente ante la sociedad, en perjuicio del resto de competidores.

8.3.2 Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral informó que solo le corresponde realizar el cómputo y la validez de la elección, por tanto,

si la elección fue inequitativa, corresponde a una autoridad diversa declarar tal extremo, aunado a que el actuar de ese órgano colegiado fue apegado a Derecho, por lo que resulta infundado el agravio planteado.

8.3.3 Tercero interesado.

El Concejal propietario electo negó la difusión de la entrevista señalada por el PRD, se deslindó de cualquier acto en ese sentido, puesto que, indica, en ningún momento otorgó su consentimiento con ese fin.

Aunado a que el actor no especifica la “cuenta” de *Facebook* en que supuestamente se difundió dicha entrevista, ni aporta prueba alguna que sustente su dicho.

9. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

En sus escritos de demanda, el candidato actor y el PRD se duelen de diversos actos que acontecieron antes y durante la jornada electoral, que a su estima actualizaron diversas casuales de nulidad, para lo cual hacen valer los siguientes agravios.

9.1 Agravios.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, se hacen valer los siguientes motivos de disenso.

9.1.1 RIN/EA/08/2021.

- a.** Rebase al tope de gastos de campaña.

9.1.2 RIN/EA/41/2021.

- b.** Violencia hacía el electorado.
- c.** Impedimento al acceso a las casillas a sus Representantes.
- d.** Coacción del voto
- e.** Indebida difusión de la imagen del Concejal propietario electo.
- f.** Inexistencia de los datos de la candidatura independiente en las Actas de inicio y cierre.

9.1.3 RIN/EA/42/2021.

- g.** Actos anticipados de campaña por parte del Concejal propietario electo.

9.2 Metodología de estudio.

Con base en los hechos que narran el candidato actor y el PRD es posible determinar la causal de nulidad que pretenden acreditar, es por ello que a fin de avocarse a su estudio, con base a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, este Pleno determina agruparlas en tres grupos.

El primero relativo a aquellas que recaen en alguna de las causales específicas establecidas en el artículo antes mencionado. El segundo, respecto de aquellas que encuadran en la causal genérica establecida en el inciso k) de dicho precepto legal. Y el último relativo a la nulidad por rebase al cinco por ciento del tope de gastos de campaña.

En resumen, se abordarán como sigue.

A. Nulidades específicas.

- b.** Violencia hacía el electorado¹⁸.
- c.** Impedimento al acceso a las casillas a sus Representantes¹⁹.

B. Nulidad genérica²⁰.

- e.** Coacción del voto.
- f.** Indebida difusión de la imagen del Concejal propietario electo.
- g.** Inexistencia de los datos de la candidatura independiente en las Actas de inicio y cierre.
- h.** Actos anticipados de campaña por parte del Concejal propietario electo.

C. Nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que los agravios serán analizados individualmente en el orden antes establecido.

¹⁸ Artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁹ Artículo 76 inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ Artículo 76 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación.

9.3 Pretensión.

La pretensión del candidato actor y del PRD es que se declare la nulidad de toda la elección y, en consecuencia, se revoque la declaración de validez, el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* y se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Nulidades específicas.

10.1.1 Violencia hacía el electorado.

El motivo de disenso planteado por el candidato actor se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

Misma que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se haya ejercido violencia física o presión sobre el funcionariado de la Mesa Directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, para el estudio de esta causal es necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de las y los integrantes de la Mesa Directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De esta forma se busca preservar condiciones para que el electorado manifieste su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre las y los integrantes de la casilla.

Ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a las o los Presidentes de las Mesas de Casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de las o los Representantes de partido o integrantes de casilla.

Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, las o los Representantes de los partidos o de integrantes de la casilla.

De lo que es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre las y los integrantes de la Mesa Directiva de casilla o sobre los electores; y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho y la “presión” implica la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor

de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”²¹.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre el funcionariado de la Mesa Directiva de casilla o sobre el electorado.

En cuanto al tercero, **es necesario que el partido demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Véase al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”²².

²¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSI CA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES, COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD,CONCEPTO,DE,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,GUERRERO,Y,,SIMI LARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSI CA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA,O,LOS,ELECTORES, COMO,CAUSAL,DE,NULIDAD,CONCEPTO,DE,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,GUERRERO,Y,,SIMI LARES).)

²² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 71; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSI CA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,Funcionarios,de,la,Mesa,Directiva,O,de,los,Electores,,CO MO,CAUSAL,DE,,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTAD O,DE,,JALISCO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSI CA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,Funcionarios,de,la,Mesa,Directiva,O,de,los,Electores,,CO MO,CAUSAL,DE,,NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTAD O,DE,,JALISCO,Y,SIMILARES).)

Caso concreto.

El candidato actor se limita a señalar:

[...]
...También en diferentes casillas, los electores fueron amenazados y
forzados para votar por dichos partidos, ...
[...]

Como se aprecia, del único enunciado esgrimido sobre dicho tópico no pueden establecerse las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que supuestamente tales conductas se llevaron a cabo, menos aún se indican las casillas en que se verificaron.

Razón por la que deviene **inoperante** el motivo de disenso.

10.1.2 Impedimento al acceso a las casillas a sus Representantes.

El artículo 76 inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación dispone que la votación recibida en casilla será nula cuando se impida el acceso a las casillas a las y los Representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Caso concreto.

En su demanda, el candidato actor señala:

[...]
Que con fecha seis de junio del presente año, desde el inicio,
desarrollo y cierre de la jornada electoral..., no se permitía el acceso
a nuestros representantes de casilla...
[...]

Como se ve, el argumento es vago y genérico, puesto que no señala las casillas en las que supuestamente no se permitió el acceso a sus Representantes ni quién o quiénes lo impedían; resultando inoperante.

Aunado a ello, en el expediente electoral obran la mayoría²³ de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, a las cuales se les concede valor probatorio pleno²⁴, al tratarse de documentos públicos emitidos

²³ Respecto de algunas de ellas, el Secretario del Consejo Municipal Electoral certificó la inexistencia en sus archivos.

²⁴ En términos del artículo 14 numeral 3 inciso a) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

por las y los integrantes de las Mesas Directivas, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas²⁵.

Máxime que obran en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien cuenta con facultades²⁶ para certificar documentos relativos a las funciones de ese órgano colegiado, aunado a que no fueron objetadas; por lo que generan convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Actas de las que se desprende que, en su gran mayoría, estuvieron presentes Representantes de casilla del candidato actor, en algunas hasta dos de ellos.

Y si bien en un número reducido de casillas no se advierte la presencia de Representes del candidato actor, éste no acredita haberlos acreditado previamente ni mucho menos que se les haya negado el acceso; incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Motivo por el que resulta **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el agravio planteado.

10.2 Nulidad genérica.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación se advierte que en los incisos a) al j), se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Mismas que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

²⁵ De conformidad con el artículo 202 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁶ De acuerdo al artículo 65 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el inciso k) del citado artículo, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”²⁷.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral; esto es, que no se garantice al electorado que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

²⁷ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 46 y 47; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA.,DIFERENCIA,ENTRE,LAS,CAUSALES,ESPEC%c3%8dFICAS,Y,LA,GEN%c3%89RICA>.

- Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de las irregularidades señaladas por el candidato y el partido actor, al amparo de la nulidad genérica en comento.

10.2.1 Coacción del voto.

El candidato actor sostiene:

[...]

...el Partido Encuentro Solidario (PES) y la Coalición Va por México (PRI, PAN, PRD Y PANAL), durante los treinta días, estuvieron coaccionado los votos, recogiendo copia del del INE, INE original, mediante despena, calentadores solares y diferentes productos para que la votación fuera favorable para tales partidos en el día de la elección, ...

[...]

Luego, la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado²⁸.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando²⁹:

²⁸ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el [enlace electrónico](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS>.

²⁹ Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscaador/>.

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En ese sentido, lo expresado por el candidato actor no cumple mínimamente con dichos requisitos, es más, no aporta hecho alguno que pueda ser materia de análisis por este Pleno, toda vez que sus argumentos son vagos, genéricos y ambiguos.

Mucho menos anexa prueba alguna en ese sentido ni especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Pleno realizar un cabal pronunciamiento sobre lo alegado.

Razón por la que deviene **inoperante** el presente motivo de disenso.

10.2.2 Indebida difusión de la imagen del Concejal propietario electo.

Sobre el presente tópico, el candidato actor señaló:

[...]

...asi mismo el C. Miguel de Jesús Pérez Vásquez candidato del Partido Encuentro Solidario difundió en diversos medios de comunicación su imagen sosteniendo la boleta electoral marcada a favor de su partido político en plena jornada electoral, hecho que constituye una violación a las disposiciones electorales a que están obligados los candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

[...]

Luego, el candidato actor es omiso en especificar los “medios de comunicación” en que supuestamente el aquí tercero interesado difundió su imagen, ni especifica el lugar ni la hora del hecho referido, lo que impide el estudio de tal planteamiento

Aunado a ello, la única probanza que acompaña para acreditar tal extremo, es una imagen inserta a su escrito de demanda; sin embargo, para que se dote de valor probatorio pleno a una prueba técnica, como lo es la imagen en cita, es necesario que la misma se encuentre adminiculada con otras que las fortalezcan.

De otro modo, únicamente constituyen un indicio de las manifestaciones vertidas por las partes, que por sí solas, son insuficientes para tenerlas por acreditadas. Esto es así, dada la relativa facilidad con la que ese tipo de probanzas pueden ser modificadas o alteradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³⁰.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio en cuestión.

10.2.3 Inexistencia de los datos de la candidatura independiente en las Actas de inicio y cierre.

En su demanda, el candidato actor expuso:

[...]

Que con fecha seis de junio del presente año, desde el inicio, desarrollo y cierre de la jornada electoral no aparecieron nuestros datos de la candidatura independiente en los formatos de Acta de Inicio y Cierre, ...

[...]

Luego, el actor no es claro respecto a qué se refiere con los “formatos de Acta de Inicio y Cierre” que refiere.

Pese a ello, como se explicó en el apartado 10.1.2 de la presente sentencia, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de las que se desprende que en las áreas correspondientes a los “resultados de la votación de la elección”, “Representantes de

³⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas,.son.>

partidos políticos y candidaturas independientes” y en la de “Escritos de protesta”; contienen el logotipo (un gallo) del candidato actor, así como espacios para asentar los datos respectivos.

Por tanto, resulta **infundado** el planteamiento.

10.2.3 Actos anticipados de campaña por parte del Concejal propietario electo.

Al acudir a juicio, el PRD señaló:

[...]

...el candidato denunciado solicitó, a través de medios audiovisuales publicados en la red social denominada Facebook, el apoyo de la ciudadanía para contender en el proceso electoral por las concejalías del Ayuntamiento de esta Heroica ciudad de Tlaxiaco, con las siguientes expresiones:

[...]

Posteriormente transcribe partes de los diálogos sostenidos en la supuesta entrevista, y refiere que la misma fue difundida entre los días seis y veinticuatro de abril; lo que considera un acto anticipado de campaña, puesto que en esa fecha, esa etapa no había dado inicio.

Empero, como se ve, el PRD es omiso en señalar los “medios audiovisuales” o las esclarecer las “cuentas” de *Facebook* o que “usuarios” de dicha red social difundieron la entrevista en cuestión.

Aunado a ello, el único medio probatorio que anexa para acreditar su dicho, es el acuse de la denuncia que, respecto de tales hechos, dirigió a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

Documento que no se le puede conceder valor probatorio alguno, puesto que únicamente se trata de una declaración unilateral del partido actor, que no se encuentra concatenada con otra probanza que la robustezca.

Incumpliendo de esa forma con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, resulta **infundado** el motivo de disenso en estudio.

10.3 Nulidad por rebase al tope de gastos de campaña

El sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

Actualmente, la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral.

De manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización, la facultad de determinar, a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la **determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional** (dictamen consolidado y resolución), en torno a que una candidatura o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

En su jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”³¹, la Sala Superior estableció los elementos

³¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 25 y 26; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD.DE.ELECCI%3%93N.POR.REBASE.DE.TOPE.DE.GASTOS.DE.CAMPA%3%91A.,ELEMENTOS,PARA,SU.CONFIGURACI%3%93N>.

necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial, en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. A saber.

- I. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- II. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- III. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Con lo anterior se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado** para una elección determinada.

Dicha irregularidad **debe ser acreditada de manera objetiva y material**, en cuyo caso se **presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento**.

Conforme a lo expuesto, el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Caso concreto.

El PRD señaló que el candidato a primer Concejal electo rebasó por más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña que fue asignado para esa elección.

Para lo cual anexó el acuse de la denuncia que presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la que, ante dicha autoridad pretendió comprobar el rebase de gastos alegado.

En razón a lo anterior, el Magistrado instructor requirió a la referida Unidad Técnica para que, una vez que el Consejo General de ese Instituto **aprobara en definitiva** el “*Dictamen consolidado y resolución de los informes de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021*”, remitiera la información relativa a la elección de Concejalías al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Aprobación que tuvo lugar el veintidós de julio en la sesión del citado Consejo General.

En razón a lo anterior, mediante acuerdo del **tres** de agosto, se tuvo a la Unidad Técnica en comento, remitiendo la documentación solicitada, a la cual se le concede valor probatorio pleno al ser expedida por

funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas³².

Información de la que se desprende que el candidato a primer Concejal electo a dicho Ayuntamiento, **no rebasó el tope de gastos asignado**. En efecto, de dicha información se desprende lo siguiente.

Municipio	Cargo	Nombre candidato	Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo
Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Primer concejal de ayuntamiento	Miguel de Jesús Pérez Vásquez	04/05/21	02/06/21

Total de gastos según auditoría	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia tope de gasto	% rebase
\$21.41	\$205,668.62	\$405,052.99	\$199,384.37	0.49

Como se aprecia, el candidato a primer concejal electo y aquí tercero interesado estuvo muy por debajo del tope de gastos de campaña asignado a dicha elección.

En consecuencia, al ser dicho Dictamen y resolución, como se dijo, la prueba idónea para determinar si existió o no un rebase a esa barrera legal, y que ésta (el rebase de gastos), es requisito imprescindible para tener por acreditada la nulidad en estudio, resulta infundado el agravio vertido.

Por lo expuesto y fundado; se

11. RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los expedientes RIN/EA/41/2021 y RIN/EA/42/2021 al diverso RIN/EA/08/2021.

Segundo. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

³² Artículos 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

Notifíquese personalmente al candidato y partido actores, así como al tercero interesado en los correos electrónicos y domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral Local³³. **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las y integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General³⁴ que autoriza y da fe

RWLV/Gcc/lamg

³³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 inciso c) y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.